

UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS  
ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA



**UNR**

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO  
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA**

**CARRERA DE POSGRADO  
ESPECIALIZACIÓN EN SINDICATURA CONCURSAL**

**Tema: "SANATORIO DEL ROSARIO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO"  
EXPTE. Nº12789/2019**

**Autor: LILIANA RAQUEL DE LOS REYES**

**Tutor: MARIA INDIANA MICELLI**

**Fecha:13 de diciembre de 2021**

**Índice:**

CASO N° 1.....	3
Primera consigna: .....	4
Segunda consigna: .....	5
Tercera Consigna: .....	7
CONSIGNA N° 1: SINDICATURA CONTESTA VISTA .....	8
CONSIGNA N° 2: SINDICATURA CONTESTA VISTA .....	18
CONSIGNA N° 3: SINDICATURA CONTESTA VISTA .....	26
Bibliografía.....	33

## **CASO N° 1**

### **Antecedentes del caso**

El “Sanatorio del Rosario SA” se encuentra tramitando su concurso preventivo, el que fuera presentado el 14 de marzo de 2019, Civil, a fin de reorganizar sus pasivos, esencialmente, fiscales, laborales y financieros.

Durante la pandemia, la situación financiera del sanatorio se vio agravada por los pasivos posconcursoales del giro propio de la actividad, todos de carácter indispensable para poder cubrir las demandas médicas originadas a raíz de la pandemia del Covid-19. Que determinó que se deba adquirir nuevo instrumental médico para la terapia intensiva como ser los respiradores, debiendo ampliar las salas de atención y contratar más trabajadores, médicos y enfermeros. Si bien contaron con las ayudas económicas y subsidios estatales, debieron recurrir además a las entidades financieras a fin de obtener fondos para continuar con el giro de la actividad.

El concurso tuvo dos prórrogas del periodo de exclusividad otorgadas en medio de la pandemia, dadas las medidas sanitarias dispuestas por las ASPO y las ordenanzas de la Corte Suprema, que impidieron su tramitación.

Finalmente, retomada la actividad judicial se encuentra tramitando su período de exclusividad y presentan varias situaciones a resolver dentro del proceso concursal.

**Primera consigna:**

Se presentan tres verificaciones de créditos vía incidental, a resolver:

1.- Dos de las verificaciones presentadas tienen su causa en un juicio laboral, “*Olmedo, Tomás C/ Sanatorio del Rosario SA s/Cobro de Pesos Laboral*”, CUIJ 21-028310318-2, que tramitara por ante el juzgado del trabajo Nro. 5 de Rosario, y a raíz del cual se reclama, en forma separada, el reconocimiento de dos créditos de conformidad a lo normado por los arts.21 y 56 6to.LCQ

a)En primer lugar, el acreedor laboral verifica la sentencia de primera instancia de fecha 29/10/2020 por la cual se condena a la concursada al pago de la indemnización por despido, sentencia que se encuentra notificada y firme. Acompaña copia certificada de la misma. Solicita se verifique la suma de \$ 1.500.000,00 en concepto de capital más la suma de \$ 700.000,00 de intereses moratorios correspondiente a 7 años de su tramitación. Se adjunta la planilla practicada y aprobada en dichos autos. Solicita se otorgue privilegio especial y general, conforme lo dispone el art. 241 y 246 de la LCQ.

La concursada contesta el traslado evacuado en el incidente y plantea que el crédito se encuentra “prescripto” habiendo transcurrido el plazo legal, por lo cual se opone a considerar a la presentación como en término, solicitando que la verificación sea considerada tardía, con la correspondiente imposición de costas. Alegan, que la presentación del presente incidente fue realizada pasados los 6 meses establecidos por el artículo 56 de la ley 24.522. Y, en segundo lugar, reconoce la legitimidad del crédito verificado, pero rechaza el privilegio solicitado.

b) En segundo lugar, se presenta el perito contador quien solicita la verificación de sus honorarios profesionales, regulados en el juicio laboral mediante Resolución 47/2021 de fecha 8/06/2021, en donde el sanatorio fuera condenado al pago de las costas. Acompaña copia certificada del auto regulatorio y notificación electrónica.

En su escrito manifiesta, que la presente solicitud no reviste carácter de verificación tardía ni se encuentra sujeta a sus términos de prescripción bienal, dado que

corresponde a costas generadas e impuestas a la concursada en un juicio laboral, excepcionado del fuero de atracción (art.21 inc. 2 LCQ). Solicita la suma de \$ 150.950, que corresponde a la suma regulada de honorarios más el 10% de aportes. Y solicita sea verificado la calidad de “privilegiado general” de conformidad al art.246 inc.1 de la LCQ.

La concursada contesta el traslado evacuado y plantea que se trata de un crédito post concursal, siendo que el título verificador dado por el auto regulatorio es de fecha 08/06/21 por lo cual es un pasivo ajeno al concurso. Y, en segundo lugar, plantea en forma subsidiaria, que el crédito se encuentra prescripto ya que desde el dictado de la sentencia firme pasaron los 6 meses, tal como sucede en el caso anterior.

2.- En tercer lugar, se presenta un acreedor a verificar un “laudo arbitral” dictado en fecha 23 de septiembre de 2020 por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario. El laudo tiene su causa en un cumplimiento de contrato en donde ha sido condenado al sanatorio al pago de la suma de \$15.397.000,00. En su demanda incidental el acreedor manifiesta que se aplica en el caso el art.134 LCQ, que determina la posibilidad de continuar con el juicio arbitral para luego verificar el laudo, efecto general de la quiebra y que corresponde aplicar analógicamente en el concurso preventivo.

La concursada contesta el traslado evacuado, solicitando el rechazo de la verificación por extemporánea ya que el crédito se encuentra prescripto, han pasado los 6 meses desde que el laudo fuera dictado (art.56 LCQ), y porque además no resulta aplicable al concurso preventivo el art.134 LCQ. Solicita, en suma, se rechace el crédito insinuado, con costas.

**Consigna:** Se le corre vista a la Sindicatura de las tres verificaciones formuladas.

### **Segunda consigna:**

El 19 de septiembre de 2021 se presenta una demanda de verificación de crédito que tiene su causa en un juicio de daños y perjuicios por mala praxis médica donde resultara condenada la hoy concursada, caratulada “*Suarez, Mariana C/ Sanatorio del Rosario SA s/ Verificación de créditos*”, CUIJ 21-0228334518-4.

Se verifica una sentencia firme obtenida dentro de los autos “*Suarez, Mariana C/ Sanatorio del Rosario SA y/ Otros S/ Daños Y Perjuicios*”, que tramitara por ante el Juzgado de Distrito de la 17 Nominación de Rosario. Cuenta con sentencia firme de primera y segunda instancia. Y se acompaña la planilla aprobada en autos por la suma de \$ 1.245.000,00, comprensiva de todos los rubros otorgados.

En su demanda de verificación, la actora, relata que dicho proceso tiene origen en una demanda de daños y perjuicios por mala praxis, por la cual el actor resultó con una lesión en ambas piernas que le impide movilizarse y con una incapacidad del 42% de la total vida. Dicha pretensión fue receptada tanto en primera como en segunda instancia quedando de esa manera firme. Respecto a la cuestión de privilegios, la actora solicita un privilegio especial, conforme el planteo de inconstitucionalidad que realiza sobre los artículos 239, 240 y 241 de la ley de quiebras. Fundamenta dicho pedido en que el daño fue provocado a un niño recién nacido, y por consiguiente debe ser de aplicación a la materia los tratados internacionales y, en particular, la Convención de Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

Cita lo resuelto por la CSJN en la causa “*Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación*” donde se entendió que correspondía declarar inconstitucional el 239 de la LCQ y proceder con un pago preminente al acreedor involuntario con discapacidad. Se sostuvo que el sistema de privilegios de la LCQ debe integrarse con disposiciones contenidas en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, la especial protección que merecen las personas con discapacidad en todos los ámbitos. Citan jurisprudencia, funda derecha y plantea reserva de constitucional.

Solicita en consecuencia, que siendo que por tratarse de un menor y con discapacidad se le debe otorgar “privilegio especial” y “preferencia temporal de pago”.

En fecha 11 de octubre de 2021 comparece la concursada y contesta el traslado corrido. Se opone a la aplicación de un privilegio especial a la acreencia en cuestión, considerando al crédito como quirografario. Afirma que la determinación de los privilegios concursales implica tutelar la igualdad de condiciones de los acreedores.

Citan el fallo de la CSJN “*Asociación Filantrópica y De Beneficencia S/ Quiebra S/ Incidente De Verificación De Créditos*”, en el cual el tribunal rechazó la inconstitucionalidad del régimen de privilegios falencia. Argumentan, además que la ley concursal, que es de orden público, establece un sistema de privilegios taxativo y de interpretación restrictiva, que funciona como un sistema de *numerus clausus* que el juez debe respetar, estando vedado al juez concursal crear privilegios pretorianamente. Citan doctrina, jurisprudencia y plantea reserva de constitucional.

Solicitan por ello, que el crédito ingrese al pasivo concursal por el monto reclamado, pero en calidad de “acreedor quirografario”, como lo determina la LCQ

**Consigna:** Se le corre vista a la Sindicatura, de lo solicitado por la parte actora y lo planteado por la concursada.

### **Tercera Consigna:**

El sanatorio concursado, bajo todo este contexto, finalmente se presenta al juez solicitando medias que estimas son de carácter urgente para poder continuar con la actividad y evitar la declaración de su quiebra.

Como medida prioritaria en estas instancias, solicita se autorice la posibilidad de “concurar el concurso”, es decir, adecuar los procedimientos de este expediente concursal y arbitrándose los medios para incluir el pasivo existente post concursal hasta la fecha, y se establezca un nuevo período de exclusividad, que posibilite reestructurar la totalidad del pasivo. Esto es “renegociar los pasivos postfalenciales” incluyéndolos dentro del pasivo concursal verificado.

Argumenta, que la doctrina especializada lo ha propiciado como una solución extraordinaria a contemplar en tiempos de pandemia. Más aún, resulta razonable lo peticionado, tratándose en el caso de una actividad considerada esencial en estos tiempos y donde el principio de conservación de la empresa debe prevalecer. Y evitar así, la declaración de quiebra con todo lo que ello implica.

**Consigna:** Se le corre vista a la Sindicatura de lo solicitado por la concursada.

## **CONSIGNA N° 1: SINDICATURA CONTESTA VISTA**

Señor Juez:

**Liliana De los Reyes** Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**SANATORIO DEL ROSARIO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**”, EXPTE. N° 12789/2019, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

### **I.- CONTESTA VISTA:**

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado sobre las siguientes verificaciones presentadas:

### **VERIFICACION COBRO LABORAL Y COBRO DE HONORARIOS:**

Son dos verificaciones que tienen su causa en un juicio laboral, “*Olmedo, Tomás C/ Sanatorio del Rosario SA s/ Cobro de Pesos Laboral*”, CUIJ 21-028310318-2, que tramitara por ante el juzgado del trabajo Nro. 5 de Rosario, y a raíz del cual se reclama, en forma separada, el reconocimiento de dos créditos de conformidad a lo normado por los arts.21 y 56 6to.LCQ

b)En primer lugar, el acreedor laboral verifica la sentencia de primera instancia de fecha 29/10/2020 por la cual se condena a la concursada al pago de la indemnización por despido, sentencia que se encuentra notificada y firme. Acompaña copia certificada de la misma. Solicita se verifique la suma de \$ 1.500.000,00 en concepto de capital más la suma de \$ 700.000,00 de intereses moratorios correspondiente a 7 años de su tramitación. Se adjunta la planilla practicada y aprobada en dichos autos. Solicita se otorgue privilegio especial y general, conforme lo dispone el art. 241 y 246 de la LCQ.

La concursada contesta el traslado evacuado en el incidente y plantea que el crédito se encuentra "prescripto" habiendo transcurrido el plazo legal, por lo cual se opone a considerar a la presentación como en término, solicitando que la verificación sea considerada tardía, con la correspondiente imposición de costas. Alegan, que la presentación del presente incidente fue realizada pasados los 6 meses establecidos por el artículo 56 de la ley 24.522. Y, en segundo lugar, reconoce la legitimidad del crédito verificado, pero rechaza el privilegio solicitado.

b) En segundo lugar, se presenta el perito contador quien solicita la verificación de sus honorarios profesionales, regulados en el juicio laboral mediante Resolución 47/2021 de fecha 8/06/2021, en donde el sanatorio fuera condenado al pago de las costas. Acompaña copia certificada del auto regulatorio y notificación electrónica.

En sus escritos manifiesta, que la presente solicitud no reviste carácter de verificación tardía ni se encuentra sujeta a sus términos de prescripción bienal, dado que corresponde a costas generadas e impuestas a la concursada en un juicio laboral, excepcionado del fuero de atracción (art.21 inc. 2 LCQ). Solicita la suma de \$ 150.950, que corresponde a la suma regulada de honorarios más el 10% de aportes. Y solicita sea verificado la calidad de "privilegiado general" de conformidad al art.246 inc.1 de la LCQ.

La concursada contesta el traslado evacuado y plantea que se trata de un crédito post concursal, siendo que el título verificador dado por el auto regulatorio es de fecha 08/06/21 por lo cual es un pasivo ajeno al concurso. Y en segundo lugar, plantea en forma subsidiaria, que el crédito se encuentra prescripto ya que desde el dictado de la sentencia firme pasaron los 6 meses, tal como sucede en el caso anterior.

#### **VERIFICACION LAUDO ARBITRAL:**

Se presenta un acreedor a verificar un "laudo arbitral" dictado en fecha 23 de septiembre de 2020 por el Tribunal Arbitral de la Bolsa de Comercio de Rosario. El laudo tiene su causa en un cumplimiento de contrato en donde ha sido condenado al sanatorio al pago de la suma de \$15.397.000,00. En su demanda incidental el acreedor manifiesta que se aplica en el caso el art.134 LCQ, que determina la posibilidad de continuar con el

juicio arbitral para luego verificar el laudo, efecto general de la quiebra y que corresponde aplicar analógicamente en el concurso preventivo.

La concursada contesta el traslado evacuado, solicitando el rechazo de la verificación por extemporánea ya que el crédito se encuentra prescripto, han pasado los 6 meses desde que el laudo fuera dictado (art.56 LCQ), y porque además no resulta aplicable al concurso preventivo el art.134 LCQ. Solicita, en suma, se rechace el crédito insinuado, con costas.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de las solicitudes efectuadas por el Sanatorio del Rosario S.A.

- **VERIFICACION COBRO CREDITO LABORAL**

El art. 56 de la LCQ regula el plazo de prescripción de la acción vericatoria, al establecer que la acción podrá deducirse “dentro de los dos años de la presentación en concurso” y dispone que no se considerará tardía “si no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquel se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia”.

Ahora bien, resulta relevante para efectuar un adecuado tratamiento de la cuestión, señalar que el plazo de prescripción de la acción vericatoria, está establecido en la ley concursal, mientras que las causales de interrupción o suspensión de los plazos de prescripción y los modos de computarlos, es materia regulada por el Código Civil y Comercial de la Nación, la cual rige en forma supletoria. Por lo cual verificando la fecha de la sentencia de primera instancia de fecha 29/10/2020 por la cual se condena a la concursada al pago de la indemnización por despido, sentencia que se encuentra notificada y firme, deberemos analizar si en este caso se encuentra o no prescripta.

Como sabemos la ley 26.086 que en abril de 2006 modificó la L.C.Q. aumentó los supuestos de los juicios que escapan al fuero de atracción y a la suspensión de las acciones de contenido patrimonial. En esos casos de excepción, el actor puede optar por consentir la suspensión y verificar su acreencia en los términos del art. 32 de la L.C. o

bien continuar los procesos ante el juez natural. En este último supuesto, se debe dar intervención al síndico en esos procesos y una vez que se obtiene una sentencia, esta es considerada un título verificadorio que habilita al actor a solicitar la verificación de créditos en sede concursal. Esa verificación de créditos debe efectuarse en un plazo de 6 meses de que quede firme la sentencia en el juicio no atraído.

Precisamente, en torno a este plazo de 6 meses es que debemos hacer el análisis.

El párrafo 7º del art. 56 L.C.Q. da lugar a importantes controversias en la doctrina y en la jurisprudencia. Las discrepancias se suscitan en torno al plazo de seis meses. Lo primero que se debatió es si se trata de un plazo de caducidad o de prescripción. Parte de la doctrina entiende que es un plazo de caducidad –asimilable a la dispensa de la prescripción del art. 2550 del Código Civil y Comercial- y no de prescripción.

Truffat no comparte esta posición y dice que *“es un plazo de prescripción –susceptible de interrupción y suspensión-”*<sup>1</sup>.

Gerbaudo, sostiene que *“cabe preguntarse, si el plazo se computa desde que ha quedado firme la sentencia o desde que ha quedado firme la planilla que determina el monto y composición del crédito reconocido judicialmente. Más allá, que no lo establece la norma, se inclina por adherir a la segunda posibilidad descripta, toda vez que mientras no exista planilla firme, no tendrá el acreedor un título válido para insinuarse en el concurso de su deudor”* (2019).

Mucho se ha debatido al respecto, muchos han interpretado literalmente la norma y consideran que el plazo de los 6 meses es a partir de que la sentencia se encuentra firme, y otros consideran que la presentación de la planilla debe considerarse interruptivo de la prescripción.

*«En la primera de las tesis expuestas se enrola el fallo dictado por la Sala III de la Cámara Civil y Comercial de Rosario dentro de los autos caratulados “A.D.O.S. Rosario concurso preventivo s/ verificación tardía promovida por Vega Fabián Nahuel y otra” Expte. 323/10 en el que confirmando el decisorio de Primera Instancia, se sostuvo que el plazo de seis meses comienza a computarse desde que la sentencia se encuentre firme. En dicho caso el recurrente se agraviaba argumentando que la aprobación de la planilla interrumpió el término de prescripción. La Sala desestimó dicha apreciación y expresó que “el recurrente confunde dos momentos distintos, uno el momento en que el fallo queda firme que es cuando no se interponen recursos contra el mismo y otro cuando se puede exigir las obligaciones reconocidas en la sentencia, para lo cual se hace*

---

<sup>1</sup>E. Daniel Truffat claramente se inclina por sostener que es un plazo de prescripción y argumenta al respecto que “lo dice la ley: “vencidos esos plazos... [el de dos años y el de seis meses complementarios] prescriben las acciones del acreedor”.

*imprescindible practicar y aprobar la planilla”. Agregando que “el texto de la ley concursal es claro al respecto: el plazo de prescripción de 6 meses comienza a contarse desde que la sentencia que pretende verificarse ha quedado firme, no desde que la misma puede ser ejecutada”*

*En la posición opuesta se ubican otros fallos. En un fallo en el que se debatía la aplicación o no del plazo de prescripción bienal que también contiene el art. 56 de la L.C., se dijo que “los actos procesales efectuados en sede laboral por el profesional a los fines de determinar sus honorarios y consecuente ejecución, resultan idóneos para interrumpir la prescripción establecida en el art. 56 de la ley de concursos y quiebras, aun cuando fueron concretados ante juez incompetente”*

*En otro fallo se expresó que: “aun cuando el pedido de verificación se inició vencido el plazo de seis meses desde que quedó firme la sentencia dictada en sede laboral, es claro que debe entenderse que han existido actos interruptivos de tal plazo cumplidos en el proceso ordinario”.*

*En sentido similar, luego de sostener que el plazo del art. 56 es de prescripción, se consideraron en otro fallo, una serie de actos interruptivos de la prescripción: “(i) el escrito practicando liquidación de fecha 02/02/2017 (fs. 198/199); (ii) el pedido de copias certificadas a los fines de verificar en el proceso universal de Amancay SAICA.F.I., efectuado el 13/06/2017 (fs. 203) y, finalmente,(iii) la aprobación judicial de las cuentas efectuadas por la acreedora que data del 10/07/2017 (fs. 204)” »(Gerbaudo, 2019).*

*En concordancia por lo manifestado por el autor, el cual considera “apropiado el criterio que estima que la presentación de la planilla debe considerarse un acto procesal interruptivo de la prescripción. La carga de verificar en sede concursal el crédito instrumentado en el título verificadorio obtenido en un juicio no atraído requiere de la existencia de la determinación del monto y para ello es menester la aprobación de la planilla en sede laboral. La prescripción liberatoria supone la idea de abandono por parte del titular de la acción. En este caso, los actos tendientes a la determinación del monto del crédito que se verificará en sede concursal deben considerarse interruptivos del curso de la prescripción dado que denotan la voluntad del pretense acreedor de mantener vivo su derecho. Entendiendo que nunca el plazo de 6 meses puede contarse desde que está firme la sentencia. La verificación requiere que el crédito esté cuantificado y ello recién acontece cuando se apruebe la planilla.” (Gerbaudo, 2019).*

El legislador mantuvo la prescripción concursal como instituto, tal como lo había previsto al sancionar la ley 24.522 (prescripción liberatoria abreviada de dos años desde la presentación en concurso preventivo para verificar tardíamente los créditos), y aceptó la

posibilidad de que ciertos acreedores (los involucrados en los procesos que constituyen las excepciones previstas en el art. 21 de la normativa) contaran con otra alternativa para verificar su acreencia. Art. 56 de la L.C.Q.

La norma se limita a establecer dos plazos diferentes según cuál haya sido la modalidad de la verificación tardía (dos -2- años, en un caso y seis -6- meses en el otro) sin distinguir en cuanto al efecto que producirá en ambos casos -o frente a ambas alternativas- el vencimiento de esos plazos: prescriben las acciones del acreedor tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo.

Podemos mencionar como respaldo el fallo dictado por la Sala F de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos “Asociación Civil Universidad Argentina John F. Kennedy s/ Concurso preventivo s/ Incidente de verificación de crédito”. *“En este fallo, correctamente sostuvo que el plazo de los 6 meses se computa desde la cuantificación y no desde que quedó firme la sentencia.”* (Gerbaudo, 2019).

Esta sindicatura considera que el planteamiento de la concursada de que sea considerada tardía, con la correspondiente imposición de costas, no corresponde. Ya que el acreedor laboral viene a verificar un crédito de un juicio desconcentrado, con derecho a continuar en el juzgado que se venía tramitando hasta obtener sentencia, sumado que no se impondrán costas al trabajador salvo en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Verificado lo informado tanto por la concursada como por la acreedora y transcurridos los seis meses (s/ art 56) desde que quedó firme la sentencia, considero que hubo actos interruptivos (actos como presentación de la planilla de liquidación, pedidos de copias, verificaciones, etc.) de la prescripción que hicieron que la presentación del acreedor laboral fuera realizara en la fecha arriba mencionada, por lo que considero no ha perdido el acreedor el derecho a la acción vericatoria.

Es decir, hay mantenimiento de la instancia procesal con participación de la concursada a la que le asiste un deber de buena fe procesal.

Esta sindicatura entiende que no está prescripto por todo lo expresado. Por lo que se aconseja su verificación en los términos solicitados y se le reconozca la suma de \$1.500.000,00 en concepto de capital más la suma de \$700.000,00 de intereses moratorios correspondiente a 7 años de su tramitación, y se le otorgue privilegio especial y general, conforme lo dispone el art. 241 y 246 de la LCQ.

- **VERIFICACION COBRO HONORARIOS**

Mediante el análisis de la documentación aportada, se verificó la existencia de la causa que dio origen al crédito es anterior a la fecha de presentación en concurso preventivo, por lo cual considero es correcta la solicitud del letrado actuante. El cual solicita la verificación de sus honorarios profesionales, regulados en el juicio laboral mediante Resolución 47/2021 de fecha 8/06/2021, del cual acompaña copia certificada del auto regulatorio y notificación electrónica.

Con respecto al planteamiento de la concursada de que el crédito esta prescripto, considero que no es así ya que los 6 meses se deben considerar desde la fecha del auto regulatorio, el cual es de fecha 08/06/2021.

Liminarmente cabe señalar que *“los honorarios de los letrados que asistieron al acreedor laboral únicamente poseen privilegio general por integrar las costas de ese proceso (art. 246 inc. 1º, LCQ), pero carecen de la preferencia especial que asiste al crédito en cuya virtud fueron causados”*.<sup>2</sup> Privilegio que solicita correctamente el profesional actuante.

Esta sindicatura considera correcto lo solicitado por el perito contador en su solicitud de verificación de honorarios profesionales, regulados en el juicio laboral por la suma de \$ 150.950, más el 10% de aportes, y su solicitud de ser verificado en calidad de “privilegiado general” de conformidad al art.246 inc.1 de la LCQ.

- **VERIFICACION LAUDO ARBITRAL:**

El arbitraje comercial encuentra cabida en los procesos falenciales, pues el art. 134 de la LCQ, regula que se podrá continuar en vía separada, siempre y cuando el tribunal se haya constituido de forma previa a una sentencia de quiebra.

No existiendo norma similar en el concurso, la discusión radica en que: si, por un lado, se debe aplicar de forma a fortiori el art. 134 en el concurso, tomando como momentos delimitantes, la constitución del tribunal arbitral y la sentencia de quiebra,

---

<sup>2</sup>Construcciones Latina S.R.L. s/ quiebra s/ incidente de pronto pago promovido por Iorfida, Fernando Jorge. Sala B, 21.5.87, "Clínica Marini S.A. s/inc. de verificación por Benítez Alicia". 15 de septiembre de 2008.

permitiendo la iniciación de arbitrajes durante el desarrollo de un concurso preventivo, independientemente del resultado del mismo.

Según la doctrina, si a la fecha de la presentación del concurso preventivo no se ha deducido una demanda arbitral, no podrá deducírsela en lo sucesivo, siempre que tenga contenido patrimonial, el concursado sea el demandado y no se trate de un litisconsorcio necesario.

De acuerdo a la normativa vigente:

- El proceso arbitral “en trámite”, al tiempo de la apertura, podrá continuarse ante el tribunal de su radicación.
- El actor podrá optar por su continuación, o por suspender el procedimiento y verificar su contenido.
- Cuando se trate de litisconsorcio pasivo necesario, los juicios continuarán ante el tribunal de su radicación.

La aplicación del art. 134 al concurso preventivo, al no estar expresamente contemplado como una excepción al fuero en el concurso, cabe analizar su aplicación.

La Corte en el fallo La Nación S.A. y otra c. La Razón Editorial E.F.I.C. y A.S.A, cambia la línea jurisprudencial que se había seguido en el tema diciendo, entre otros argumentos, que:

*“Hoy en día, parece justificarse en todo el mundo una necesaria coordinación entre la función jurisdiccional de los Estados y la jurisdicción arbitral a fin de lograr la más adecuada tutela de los intereses privados disponibles, respetando la voluntad de las partes para la solución de sus controversias con sujeción al orden jurídico que la Constitución Nacional y sus normas derivadas establecen”* (Córdoba, J. C., 2007)

Resaltando la importancia del principio pro arbitraje que los jueces deben considerar al momento de dictar sus resoluciones, en ese entendido encontramos coherencia en la decisión de la Corte pues no solo fundamenta su resolución en el principio pro-arbitraje, sino agrega argumentos jurídicos sólidos al caso. Asimismo, nos encontramos en un momento de la vida jurídica -no solo de la Nación, más aún en países

extranjeros- donde la importancia de un sistema arbitral coherente, objetivo y funcional influye de excelente forma en una mejora

Si durante el desarrollo de un concurso, se le niega el inicio de un arbitraje a un posible acreedor sobre un tema controversial con el grado técnico, se le estaría negando la posibilidad de verificar su crédito, pues requerir el grado de especialización -por lo cual se eligió un arbitraje con árbitros especialistas en el tema-, al síndico o al juez concursal constituiría -en los hechos- la imposibilidad de revisar y emitir de forma objetiva, la veracidad de la acreencia -que el acreedor dice tener-, abriendo la enorme posibilidad de negarle su crédito sin un fundamento real y justo. Por lo que consideramos que el arbitraje, en estas circunstancias, es necesario para que el juez concursal al momento de verificar, obtenga un laudo emitido por expertos que aclaren y alivianen su trabajo de gran manera, otorgando de esa manera mayor grado de certeza en la aplicación de justicia.

Y finalmente recalcar, que en realidad, por más que se permita iniciar nuevas acciones de arbitraje durante el concurso, estos laudos vuelven a manos del juez concursal, el cual tendrá -en la verificación- la posibilidad de analizarlos, no existiendo una verdadera separación total del fuero de atracción del juez concursal.

Desde un punto de vista netamente práctico, el juez concursal puede no tener noticias de que se ha tramitado un proceso arbitral. Por ello, a los fines de hacer la reserva pertinente el acreedor con laudo arbitral debe, necesariamente, denunciar dicha cuestión en el proceso concursal a fin de que el juez tome conocimiento de que ingresara para cobrar conforme al acuerdo homologado. Por ello, la verificación puede ser un vehículo apto.

Además, puede ocurrir que en el laudo arbitral se hayan resuelto cuestiones que incluyan créditos concursales y posconcursoales o que este haya quebrantado algunos principios elementales que puedan alterar los concursales.

El verficante por arbitraje podrá ingresar en cualquier momento al proceso concursal (tempestiva o tardíamente, incluso por pronto pago, v. gr., si se trata de un compromiso arbitral luego de acaecido el conflicto laboral). Generalmente, y en vista de las condiciones del proceso, ingresará tardíamente. Es claro que, como la interpretación de la norma indica el respeto del arbitraje, su presentación tardía no le será imputable al acreedor por un laudo arbitral.

Esta sindicatura considera por todo lo expuesto que se debe dar lugar a lo solicitado por el acreedor en el “laudo arbitral” dictado en fecha 23 de septiembre de 2020 por la suma de \$15.397.000,00.

**II.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

**Provea V.S. de conformidad, que**

**SERA JUSTICIA. -**

**CONSIGNA N° 2: SINDICATURA CONTESTA VISTA**

Señor Juez:

**Liliana De los Reyes** Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**SANATORIO DEL ROSARIO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**”, EXPTE. N° 12789/2019, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

**CONTESTA VISTA:**

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado sobre la siguiente verificación presentada:

El 19 de septiembre de 2021 se presenta una demanda de verificación de crédito que tiene su causa en un juicio de daños y perjuicios por mala praxis médica donde resultara condenada la hoy concursada, caratulado “*Suarez, Mariana C/ Sanatorio del Rosario SA s/ Verificación de créditos*”, CUIJ 21-0228334518-4.

Se verifica una sentencia firme obtenida dentro de los autos “*Suarez, Mariana C/ Sanatorio del Rosario SA y/ Otros S/ Daños Y Perjuicios*”, que tramitara por ante el Juzgado de Distrito de la 17 Nominación de Rosario. Cuenta con sentencia firme de primera y segunda instancia. Y se acompaña la planilla aprobada en autos por la suma de \$ 1.245.000,00, comprensiva de todos los rubros otorgados.

En su demanda de verificación, la actora, relata que dicho proceso tiene origen en una demanda de daños y perjuicios por mala praxis, por la cual el actor resultó con una lesión en ambas piernas que le impide movilizarse y con una incapacidad del 42% de la total vida. Dicha pretensión fue receptada tanto en primera como en segunda instancia quedando de esa manera firme. Respecto a la cuestión de privilegios, la actora solicita un privilegio especial, conforme el planteo de inconstitucionalidad que realiza sobre los artículos 239, 240 y 241 de la ley de quiebras. Fundamenta dicho pedido en que el daño fue provocado a un niño recién nacido, y por consiguiente debe ser de aplicación a la materia los tratados internacionales y, en particular, la Convención de Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

Cita lo resuelto por la CSJN en la causa “Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ inc. de verificación” donde se entendió que correspondía declarar inconstitucional el 239 de la LCQ y proceder con un pago preeminente al acreedor involuntario con discapacidad. Se sostuvo que el sistema de privilegios de la LCQ debe integrarse con disposiciones contenidas en los tratados internacionales con jerarquía constitucional, el derecho de los niños, niñas y adolescentes, la especial protección que merecen las personas con discapacidad en todos los ámbitos. Citan jurisprudencia, funda derecho y plantea reserva de constitucional.

Solicita en consecuencia, que siendo que por tratarse de un menor y con discapacidad se le debe otorgar “privilegio especial” y “preferencia temporal de pago”. En fecha 11 de octubre de 2021 comparece la concursada y contesta el traslado corrido. Se opone a la aplicación de un privilegio especial a la acreencia en cuestión, considerando al crédito como quirografario. Afirma que la determinación de los privilegios concursales implica tutelar la igualdad de condiciones de los acreedores.

Citan el fallo de la CSJN “*Asociación Filantrópica y De Beneficencia S/ Quiebra S/ Incidente De Verificación De Créditos*”, en el cual el tribunal rechazó la inconstitucionalidad del régimen de privilegios falencial. Argumentan, además que la ley concursal, que es de orden público, establece un sistema de privilegios taxativo y de interpretación restrictiva, que funciona como un sistema de *numerus clausus* que el juez debe respetar, estando vedado al juez concursal crear privilegios pretorianamente. Citan doctrina, jurisprudencia y plantea reserva de constitucional.

### **Doctrina y jurisprudencia:**

Como expresan Barreiro y Truffat “*el derecho concursal está en obras*”; y *el hecho de que el derecho constitucional se orienta a la adhesión de los tratados internacionales que ponen en primera plana la garantía y tratamiento de los derechos humanos permite pronosticar un debate y una regulación sobre los “acreedores involuntarios”*.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup>Barreiro Marcelo G., Truffat E. Daniel, “Los acreedores involuntarios: Una cuestión que ronda las puertas del debate concursal - La Ley 2008”.

Como expresa Bacarat con respecto al acreedor involuntario *“tal categoría se caracteriza por el hecho de que el “creditor” queda relacionado con el concursado por razones ajenas a su voluntad y aun en contra de su voluntad (por lo general no es presupuesto de la relación jurídica la existencia de un contrato, salvo el caso de mala praxis; hay preferentemente un previo hecho ilícito culposo o doloso generador de la obligación”* (2014)<sup>4</sup>

La reforma de la Constitución del año 1994 en su Art 14 considera la protección de los derechos que las leyes infra constitucionales no prevén (aunque tales derechos ya formaban parte del ordenamiento jurídico nacional a partir de la reforma del año 1860); por lo que la aplicación de la actual doctrina Judicial orientada a la constitucionalización de los derechos humanos era esperable; es por eso que en casos judiciales, los jueces en materia de concursos y quiebras fallan considerando los efectos respecto a la Convención de los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Claro ejemplo de esto es el fallo de “Institutos Médicos Antártida S.A “

El Código Civil y Comercial de la Nación, respecto a la aplicación amplia del principio “a favor del hombre” o “pro homine” irrumpe e instala un nuevo modo de resolver en lo que respecta a privilegios en el ámbito concursal. Lo que se consideraba como un sistema de orden cerrado ha pasado a ser considerado de orden “poroso”, ya que dentro del sistema de privilegios se fueron agregando créditos no reconocidos por la ley concursal y “privilegios particulares” que tratan de insertarse dentro de la masa privilegiada en los concursos preventivos.

Es decir que estas modificaciones a la constitución y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación han provocado una ruptura en el régimen de privilegios en el ordenamiento concursal, y nuevos lineamientos incorporados por los magistrados, en razón de los derechos humanos, Convención de los Derechos del Niño, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, derechos humanos relacionados con las personas mayores, personas con discapacidad, etc., tal como lo dice el art. 3 del CCCN.

La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su art. 1 establece que: *“Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos*

---

<sup>4</sup> BARACAT, Edgar J., “Otra creación de los jueces activistas: el acreedor involuntario”

*reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte. Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño”.*

Los acreedores involuntarios no pueden en un proceso de un proceso falencial esperar hasta la distribución final y ser parte de los acreedores quirografarios. Ya que como se pudo apreciar en todo lo antes expuesto sus necesidades están amparadas por el derecho convencional y constitucional, hacen que el juez actuante en dicho proceso deba encontrar la forma más rápida para lograr que se haga justicia.

Como sabemos el régimen de privilegios que impone la ley de concursos y quiebra no satisface la situación de estos acreedores, ya que los encuadra como quirografarios, lo que no les permite su cobro en tiempo oportuno a sus necesidades particulares. Por lo que el juez deberá analizar cada caso y adecuar la ley a los principios generales del derecho y a la norma que protege a estos acreedores, y lograr sin necesidad de crear nuevos privilegios satisfacer en carácter excepcional el pronto pago de dicho crédito.

La jurisprudencia ha reconocido como acreedores con fundamentos constitucionales y en particular en los derechos humanos, a los que se les ha reconocido privilegios o “pronto pagos” a los acreedores involuntarios.

Podemos señalar como ejemplo de este reconocimiento estos casos de acreedores involuntarios:

- “Correo Argentino SA s/ Concurso Preventivo s/ Incidente de verificación y pronto pago por Segura Carlos”: En este caso, estaba en juego la vida del acreedor y por lo tanto el juez otorga un pronto pago referido a honorarios profesionales correspondientes a un abogado, derivados en costas de origen laboral, enfermo de gravedad fundando su pretensión en la circunstancia que debía someterse a una intervención quirúrgica.
- “González, Feliciano c/ Micrómnibus General San Martín s/ incte. verificación tardía”: En este caso el Juez tomó en cuenta la edad de la actora y las lesiones sufridas. Se consideró que no podía demorar el pago.
- “Persini, Ada Susana, incidente de revisión en autos: "Racing s/ concurso preventivo. Administración de entidades deportivas””: En este caso también se tuvo en cuenta la edad de la actora y el perjuicio que traería el diferir el pago
- “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago promovido por R. C. y otro””: Se consideró en este caso la mala praxis a un recién nacido

Quedará a cargo del juez del concurso realizar un control de convencionalidad de la norma para considerar si los derechos humanos resultan vulnerados. Es decir, debe cotejar si se están respetando las normas provenientes de Tratados Internacionales que tiene jerarquía constitucional; lo que implica realizar una comparación entre derecho local y el supranacional a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales.

Los privilegios articulan una ruptura de unos de los principios básicos del derecho concursal, la igualdad de trato o par condicio creditorum. Con la particularidad de que la mencionada “ruptura” ha sido habilitada por el legislador ya que, como se había mencionado, los privilegios solamente pueden ser creados por la ley y no dependen de la voluntad de las partes.

En la ley 24.522 a través de su art 239 el legislador intentó unificar el sistema de privilegios estableciendo que: “Existiendo concurso, solo gozaran de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones”; cuestión que luego enumera en los art 240 a 250 de la LCQ.

La figura del “acreedor involuntario” en nuestro país nació por una creación pretoriana, es decir por jueces activistas que dieron un paso importante tratando de resolver situaciones excepcionales que exigían ser atendidas en forma preferencial y que se les pudiera otorgar un privilegio no enunciado en la Ley 24522, por ser un crédito imprevisto e involuntario, no regulado y no incluido dentro de los pagos preferentes

Esto se pensó para incluir exclusivamente en él a aquellos créditos de responsabilidad extracontractuales o aquiliana.

Los acreedores involuntarios están integrados por casos en los que entran en juego derechos vinculados a los derechos humanos, por lo que estamos frente a acreedores “vulnerables” (menores, discapacitados, mayores adultos, cuestiones de salud, entre otros) quienes reclaman un privilegio o una preferencia en base a una valoración subjetiva, es decir a una situación de la persona.

Casadio Martínez hace referencia a los acreedores involuntarios como “doble víctimas “ya que no solo sufrieron una lesión a su persona sino también soportan un estado de insolvencia que produjo el daño ocasionado por el fallido.

El Acreedor involuntario es un crédito de quien han quedado vinculado con un deudor, devenido en insolvente, a raíz de un hecho ilícito que determina el deber de reparar el daño ocasionado en la vida, en la salud y en la integridad física de la persona.

Mucho se ha debatido en la doctrina sobre cómo debe denominarse adecuadamente para poder así clasificar este tipo de créditos, ya que denominarlo

acreedor extracontractual no es del todo claro y preciso, por lo cual la doctrina se inclina por nombrarlos como “acreedores involuntarios”, ya que en esa categoría es posible integrar a los créditos de origen extracontractual y contractual.

Según lo expuesto en el VII Congreso Argentino de derecho concursal y V Congreso Iberoamericano sobre insolvencia llevado a cabo en Mendoza en el año 2009, Eduardo N. Chiavassa y Sergio G. Ruiz opinan que: *“no debe asimilarse la denominación de “acreedor involuntario” solo al concepto de acreedor extracontractual. La determinación del alcance del mismo resulta fundamental para posibilitar un tratamiento diferencial, que, por excepcional, puede llegar a la afectación del principio de la parsconditio creditorum. Por lo que, incluidos en dicha definición se encuentran los acreedores derivados de hechos ilícitos, sean estos originados en delitos o cuasidelitos, de origen extracontractual o contractual.”*

En las X Jornadas Interdisciplinarias Concursales del Centro de la República, La Dra. Boquín expuso: *“la persona vulnerable se define como aquel quien es más propenso a ser dañado, o que ante el daño tiene menos posibilidades de defenderse o recuperarse y, que probablemente las consecuencias de ese daño sobre él sean mayores que respecto de una persona no vulnerable.”*

Debemos definir y tener bien claro que entendemos por vulnerable para poder definir posturas y poder realizar una clasificación adecuada. Es decir, dejar claro la noción de acreedor vulnerable. Una persona vulnerable es la incapacidad que tiene dicha persona para proteger sus propios intereses, puede caracterizarse como la contraparte del poder, como la ausencia de poder y relacionada con la violación a los derechos humanos.

Para el caso particular de los acreedores involuntarios, respecto a la verificación tempestiva de créditos, algunos autores sostienen que “la sindicatura no podrá aconsejar la verificación por múltiples razones, como ser que no está determinada la culpa del concursado, ni la autoría y tampoco están determinados los daños o sea, la cuantía resarcible”; por tal motivo entienden que la vía correcta es el incidente, ya que de esa manera podrán acreditar a través de diferentes medios probatorios su crédito.

Parrellada considera que el proceso verificadorio es totalmente apto para demandar pretensiones resarcitorias. En efecto, existen diversos pronunciamientos acerca de la admisión de créditos por daños y perjuicios causados por el concursado o fallido. Tal situación implica una mayor complejidad a la hora de realizar los planteos por parte de los acreedores y un esfuerzo por parte de la sindicatura para aconsejar a los

jueces sobre situaciones que usualmente no se presentan o llevan una sustanciación prolongada.<sup>5</sup>

Dasso dice que los acreedores involuntarios, a diferencia de los contractuales, se encuentran en una posición de inferioridad respecto a la acreditación de su derecho ya que salvo que posean sentencia firme, no pueden ingresar al pasivo.<sup>6</sup>

En la jurisprudencia encontramos dos precedentes relevantes, son los casos emblemáticos sobre esta temática, los cuales han sido tratados y resueltos por la Corte Suprema de la Nación Argentina, de manera contrapuesta.

En el caso de **Asociación Francesa Filantrópica, (Asociación Francesa Filantrópica y de Beneficencia s/ quiebra s/ incidente de verificación de crédito por L.A.R. y otros)** la Corte estableció que el régimen de privilegios de la legislación concursal no puede ser alterado por las condiciones personales del acreedor. En otras palabras, prioriza el orden de privilegios previstos por la ley 24.522 por encima de cualquier norma internacional de jerarquía constitucional; aun tratándose de un caso de incapacidad de una persona, en el que el crédito en cuestión por el mencionado daño se origina a partir de una indemnización derivada de la mala praxis médica.

Por otro lado, y posterior al fallo anteriormente descripto, en el caso de **Institutos Médicos Antártida (Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación (R.A.F. y L.R. H. de F.))**, la Corte Suprema declaró la inconstitucionalidad del régimen de privilegios concursales, dándole prioridad para el cobro a los padres de un joven que quedó discapacitado al nacer producto de una mala praxis médica. Es decir que el tribunal consideró la vulnerabilidad del acreedor como elemento primordial para “colocarlo” por encima del resto de los acreedores.

La construcción del ordenamiento jurídico, que le da unidad y sentido, se basa sobre principios, como lo son la universalidad, la concursalidad y el par condicio creditorum; sin embargo, el acreedor involuntario reclama un tratamiento diferenciado de su crédito. Tal como lo ha reconocido la jurisprudencia y la doctrina, los créditos de acreedores involuntarios que gozan de fundamentos constitucionales y en particular en los derechos humanos con fundamento en tratados internacionales, que tienen jerarquía constitucional, se les ha reconocido privilegios. En el mismo sentido, los tratados

---

<sup>5</sup> “El acreedor por daños extracontractuales en el proceso concursal – La Ley 05/2009”.

<sup>6</sup> El acreedor involuntario: el último desafío al derecho concursal” conferencia dictada en el “VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia”, Mendoza, año 2009.

internacionales, nuestra Constitución e incluso nuestro Código Civil y Comercial de la Nación modifican el “cerrado” ordenamiento concursal respecto a los privilegios y abren una puerta de manera selectiva a determinados créditos, los que tendrán el respaldo suficiente para ostentar el privilegio que merecen. En la comparación de estos dos últimos fallos contrapuestos, de la Corte Suprema de Justicia, en relación a temas análogos es dejar en evidencia la necesidad que existe de que el legislador asuma el papel correspondiente por la importancia que representa. Sin lugar a duda merece su tratamiento por lo que continúa pendiente el accionar por parte del legislador para evitar la dinámica de las soluciones judiciales que los magistrados arriban en ausencia de un marco normativo del referido tema en la ley. Le corresponde al Poder Legislativo el hacer las leyes generales.

En los fallos planteados, los acreedores se han convertido en tales no por negociaciones con el concursado, son víctimas del obrar delictivo o cuasi delictivo del fallido, es decir por mala praxis, en la mayoría de los casos. El acreedor no podía prever el daño que el fallido le ocasiono. Estos acreedores involuntarios sufren daños a su integridad física o psíquica, por lo que merecen ser tratados de forma diferencial al resto de la masa de los acreedores del concurso, ya que se vulneraron sus derechos humanos básicos. En estas condiciones, el régimen de privilegios concursal resulta en detrimento de estos derechos humanos básicos. Por lo cual considero que el que obtengan un privilegio especial y prioritario sobre el resto de los créditos, es sin lugar a dudas lo correcto.

Por todo lo expuesto, y en base a lo resuelto en el último pronunciamiento de la Corte Suprema en **Institutos Médicos Antártida**, donde se hizo lugar a la tutela en un caso similar al que se plantea con este acreedor, esta sindicatura considera que por tratarse de un menor y con discapacidad provocada por la mala praxis ocasionada por profesionales del plantel médico de la concursada, y después de haber verificado que lo solicitado por la parte acreedora fue receptada tanto en primera como en segunda instancia quedando de esa manera firme. Se aconseja otorgar el privilegio solicitado por el acreedor, es decir: “privilegio especial” y “preferencia temporal de pago solicitado y se le pague en forma prioritaria la suma de \$ 1.245.000,00, comprensiva de todos los rubros otorgados, como así lo solicita en la demanda.

**II.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 1) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley, la vista corrida oportunamente a esta Sindicatura Concursal.

**Provea V.S. de conformidad, que**

**SERA JUSTICIA. -**

### **CONSIGNA N°3: SINDICATURA CONTESTA VISTA**

Señor Juez:

**Liliana De los Reyes** Contadora Pública, con domicilio constituido y en mi carácter de Síndico Concursal designada dentro de los autos caratulados “**SANATORIO DEL ROSARIO S.A. s/ CONCURSO PREVENTIVO**”, **EXPTE. N° 12789/2019**, de trámite por ante el Juzgado a su cargo, a V.S. respetuosamente digo:

#### **I.- CONTESTA VISTA:**

Que vengo a contestar la vista corrida a esta Sindicatura en virtud de la solicitud incoada por el concursado para que se autorice la posibilidad de “concurrir al concurso”, es decir, adecuar los procedimientos de este expediente concursal y arbitrándose los medios para incluir el pasivo existente post concursal y arbitrándose los medios para incluir el pasivo existente post concursal a la fecha, y se establezca un nuevo periodo de exclusividad, que posibilite reestructurar la totalidad del pasivo. Esto es “renegociar los pasivos post falenciales” incluyéndolos dentro del pasivo concursal verificado.

Argumenta, que la doctrina especializada lo ha propiciado como una solución extraordinaria a contemplar en tiempos de pandemia. Más aún, resulta razonable lo peticionado, tratándose en el caso de una actividad considerada esencial en estos tiempos y donde el principio de conservación de la empresa debe prevalecer. Y evitar así, la declaración de quiebra con todo lo que ello implica.

Para una mayor claridad expositiva, esta Sindicatura analizará y se expedirá por separado acerca de las solicitudes efectuadas por el Sanatorio del Rosario S.A.

- **Sobre la posibilidad de concurrir al concurso preventivo:**

La financiación posconcurzal en nuestra legislación es un tema que está ausente. Inclusive, en nuestro país la normativa del B.C.R.A. no resulta proclive al financiamiento post concurzal.

Una persona ya sea física o jurídica que se encuentre transitando un proceso de concurso preventivo lo que más necesita es la posibilidad de acceso al crédito. Este es un tema de muchos debates por parte de la doctrina y es muy importante que sea tratado.

La financiación posconcurzal se presenta en la mayoría de los casos como vital para la superación de la crisis, la subsistencia de la empresa y la preservación de todos los intereses vinculados a su actividad.

Se trata de una cuestión ausente en nuestra legislación y de vital importancia para la suerte del concurso preventivo. Es decir, el concurso preventivo puede permitir reestructurar el pasivo que llevó a la empresa a la insolvencia, pero indudablemente se requiere de la posibilidad de acceso al crédito después de la apertura concurzal dado que de lo contrario las posibilidades de recuperación de la empresa resultarán escasas.

Juana Pulgar Ezquerro dice que *“la financiación de empresas es esencial para el mantenimiento del valor de los activos tangibles y no tangibles del deudor, para dotar de estabilidad a su estructura financiera y sobre todo para permitir la continuidad de la actividad. Ello es particularmente necesario cuando la empresa atraviesa dificultades económicas o está ya en insolvencia y lo es antes y después de la declaración de un eventual Concurso”* (2012).

*“En nuestro país el tema fue expuesto por Vítolo quien se refiere a una crisis después de la crisis, marcando la importancia que tiene el nuevo financiamiento para el desenvolvimiento de la empresa e indicando las dificultades que se presentan ante la necesidad de buscar un equilibrio entre todos los intereses involucrados.*

*Con relación a esto último, es indudable que no resulta sencillo conciliar el interés de los acreedores pre-concursales y las personas que provean el financiamiento durante la etapa del concurso.”* (Gerbaudo, 2012)

El tema de la financiación posconcurzal es un problema ya que tenemos dos partes muy contrapuestas. El concursado y el banco y que presentan intereses muy disímiles.

Por una parte, tenemos la negativa de las entidades bancarias de seguir operando con una persona ya sea física o jurídica concursada, y por otra parte tenemos al concursado, el cual tiene la necesidad de poder contar con la financiación de la entidad financiera. No solamente se tiene este problema con las entidades financieras, también

surge el problema de la cuenta corriente bancaria, la cual debería continuar operable para que el concursado pueda seguir desarrollando su actividad fluidamente.

Con la Ley 25.563 se dio en nuestro país una tímida recepción de la financiación posconcurzal. Fue denominada de “Emergencia Productiva y Crediticia”, la que fuera sancionada el 30 de enero de 2002 y promulgada con veto parcial el 14 de febrero de 2002. En su art. 12 disponía que *“El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas. El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el artículo 43 de la Ley 24.522 que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia”*.<sup>7</sup>

Esta norma procuró dar al concursado una nueva alternativa para que se pudiera recuperar. Lamentablemente esta norma no logró concretarse en la práctica, ni ser continuada por otras disposiciones que pudieran lograr que el concursado tuviera acceso al crédito posconcurzal.

En nuestra L.C.Q., no hay normas que prevean de manera expresa la financiación posconcurzal y que otorguen incentivos a los sujetos que brinden asistencia crediticia al concursado.

Existen disposiciones aisladas que se encaminan a admitir el surgimiento de créditos posconcurzales.

En el art. 20 de la L.C.Q. que trata de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y que permite que las prestaciones que deba prestar el acreedor in bonis luego de la apertura del concurso sean considerados gastos de conservación y justicia. - art. 20 de la L.C. al tratar el tema de los servicios públicos establece que las prestadoras de los mismos no pueden interrumpirlos por deudas anteriores a la presentación en concurso preventivo y que los créditos que se generen con posterioridad serán considerados gastos de conservación y justicia. Se trata de normas aisladas e insuficientes que contribuyen a la conservación de la empresa en concurso preventivo, pero no podemos afirmar que es una financiación post concurzal.

---

<sup>7</sup>Ley 25.563 de 2002. Declárase la emergencia productiva y crediticia hasta el 10 de diciembre de 2003. Deudores en Concurso Preventivo. Modificación de la Ley Nº 24.522. Deuda del sector privado e hipotecario. Disposiciones complementarias. 14 febrero de 2002.

El Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) clasifica a un deudor que transite un concurso preventivo queda clasificado en situación 4 (alto riesgo de insolvencia), esta clasificación hace que a ese deudor le sea imposible el acceso al crédito oficial y que deba recurrir al sistema financiero paralelo con créditos con altas tasas de interés que en definitiva van a agravar su situación concursal.

La doctrina postula la necesidad de modificar estas normas y darle la posibilidad al deudor que transita un concurso preventivo que pueda acceder al crédito de un banco.

Vedrovnik expresa que *“proponemos cambios en la regulación que efectivamente posibiliten el acceso al crédito, pues entendemos, que con la regulación vigente y que emana del B.C.R.A., ello es prácticamente imposible”* (2006)

La financiación posconcursal es un tópico muy actual del derecho concursal. La recuperación empresarial ante las continuas crisis requiere cada día más del aporte de nuevos fondos con posterioridad a la apertura concursal que permitan el mantenimiento de las actividades del fallido y que pueda lograr la superación del estado de insolvencia.

Se busca en la actualidad no solo la conservación de la empresa, sino lograr maximizar los valores, buscando no solo superar la insolvencia sino también lograr satisfacer a sus acreedores. Por lo que no solo se debe tratar el tema de cómo se puede lograr el financiamiento posconcursal, sino también ver el/los incentivos que obtendrá el que financie al concursado, no solamente que tenga la certeza de que recuperará su crédito.

Sabemos bien que no es un tema sencillo ya que genera rispideces entre los pre-concursales y los posconcursoales. Debe buscarse un equilibrio entre el intereses de ambos. Hay que lograr incentivar a los acreedores posconcursoales para que puedan seguir financiando al concursado, sin perjudicar a los acreedores anteriores.

No solo es un tema novedoso, sino que se encuentra presente en las propuestas de organismos internacionales y en algunas legislaciones extranjeras, la financiación post concursal. Sin embargo, aún se encuentra ausente en nuestra legislación e inclusive la normativa del B.C.R.A. no la propicia.

Según Truffat: *“La renegociación durante el curso de un trámite avanzado, pero no concluido, a la luz de la crisis económica que hoy nos golpea, parece factible (en el fondo es otra forma de enfocar a las extensas prórrogas que hoy se obtienen). Y ya vimos que la renegociación del concordato homologado encuentra “una punta” normativa en el artículo 1011 del CCyCo. “(2021).*

Por todo lo expuesto esta sindicatura considera que la petición formulada por el Sanatorio del Rosario, es claramente justificada por la situación de crisis no solo de ella sino de todas las empresas a nivel mundial debido a la pandemia. Y en especial las empresas de salud, ya que han tenido que realizar importantes inversiones para poder hacer frente a esta terrible crisis sanitaria mundial, ya sea en contratar personal como adecuar las instalaciones preexistentes.

Pero a pesar de que considero que es correcto lo que solicita, no se encuentra tratado en el articulado de la ley 24.522 (LCQ), ni tampoco existe jurisprudencia que pueda respaldar esta solicitud. Solo existen proyectos de reformas de la Ley. Es decir, la ley 24.522 no contempla, la negociación de los pasivos Post concursales, los cuales sabemos deben ser pagados en su totalidad, sin quita alguna. Tampoco la ley contempla la suspensión o una “nueva” prórroga más allá del que figura por ley.

Y como expresa Micelli *“Cualquier solución que en el caso se adoptara sería tan excepcional como pretoriana”* (2021).

Considero que sería una clara desventaja para estos pasivos post concursales, ya que los mismos hasta este momento tienen el derecho de cobrar la totalidad de su crédito, y si esto se llegara a permitir quedarían severamente perjudicados. Así como también considero que es muy difícil definir qué empresa realmente está en condiciones de poder realizar este trámite, ya que, si se aprobara, las empresas ante la primera situación de crisis lo solicitarían y sería una clara desventaja para el acreedor que negocio con el concursado de buena fe. Y tendríamos como práctica habitual el solicitar esta opción ante la mínima crisis.

La renegociación de los acuerdos y el tratamiento a darle a los pasivos posconcursoales frente a la crisis que origino esta pandemia, es un tema ineludible de resolver para facilitar la continuidad empresarial y así salvar a muchas empresas, las cuales después de las regulaciones ASPO, están pasando por severas dificultades económicas.

Como sabemos la ley concursal argentina es **restrictiva** con relación a la renegociación y al tratamiento de los pasivos posconcursoales. Se ha avanzado en muchos aspectos, respecto de otros temas, pero estos no han sido tratados debidamente.

Tampoco se tiene de la jurisprudencia un tratamiento de la renegociación ni de la inclusión de los acreedores posconcursoales. Solo se han logrado medidas suspensivas, que no logran atacar de raíz el problema que están pasando muchos concursados al no poder cumplir con sus obligaciones corrientes en la continuidad de su actividad.

Debemos reconocer que, en nuestro país, no se ha logrado aun dictar **una ley de emergencia en materia concursal**, que aborden los dos temas solicitados por la concursada. Solo se han logrado medidas paliativas, tales como la ampliación del periodo de exclusividad en los procesos en trámite o la suspensión del cumplimiento del acuerdo homologado por un lapso de tiempo, medidas que sabemos claramente no representan una solución.

Por todo lo expuesto aconsejo no dar lugar a lo solicitado por la concursada, por resultar inviable.

- **Sobre la solicitud de un nuevo periodo de exclusividad:**

El concursado solicita un nuevo periodo de exclusividad, que posibilite reestructurar la totalidad del pasivo. realiza esta solicitud considerando que se le autorice la reconcuracion del concurso.

En mi carácter de sindico, contestando la corrida de vista, sobre este tema planteado, considero que más que un nuevo periodo de exclusividad, se debe permitir extender el periodo de exclusividad ya existente para los pasivos pre-concursales. Para que así el concursado tenga el tiempo suficiente para poder plantear acuerdos satisfactorios con los acreedores del concurso y poder cumplir con los acreedores post concursales sin el apuro de dar comienzo a los pagos de los acuerdos homologados en el concurso.

Deberíamos considerar la regla procesal contenida en el art. 273 de la LCQ, que dispone que los plazos son "perentorios e improrrogables", disponiéndose además que es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley, en aras de no dilatar el proceso concursal.

Por lo que considero que debería otorgársele una extensión del periodo de exclusivad teniendo en cuenta en este caso en particular, las medidas sanitarias adoptadas en el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), que determinaron la parálisis de la actividad en todos los sectores económicos del país durante el transcurso de casi todo el 2020, retomándose a fin de dicho año, pero con aforos.

Esto determinó la crisis de los distintos sectores, pese a las medidas económicas de apoyo. Aunque este sector económico, es decir la salud pública, no tuvo una parálisis en su actividad, todo lo contrario. Se incremento el trabajo, lo que se reflejó en mayor número de empleados, y en la tecnología que los hospitales y sanatorios debieron

incorporar, se vio reflejada la crisis en sus finanzas, ya que se vieron obligados a realizar grandes inversiones. Y en este caso, en el concurso de **SANATORIO DEL ROSARIO S.A.**, el ASPO provoco la imposibilidad de hacer frente a los acreedores post concursales, como poder plantear acuerdos con las distintas categorías del concurso, en el plazo del actual periodo de exclusividad

Por todo lo expuesto, considero que sí sería conveniente una prórroga y/o ampliación del periodo de exclusividad A FIN DE PODER NEGOCIAR CON LOS ACREEDORES CONCURRENTES, de los créditos preferenciales.

**II.- PETITORIO:** Por todo lo expuesto, a V.S. es que solicito:

- 2) Tenga por contestada en tiempo y forma de ley la vista evacuada. -

**Provea V.S. de conformidad, que**

**SERA JUSTICIA. -**

## **Bibliografía**

- Baracat, E. J. (2014) “Otra creación de los jueces activistas: el acreedor involuntario”, en L.L. 2014-B, pág. 90
- Barreiro M. G, Raspall M. y Truffat E. D. (2019). “El acreedor involuntario. Esbozo de una teoría general del tema en el derecho concursal argentino, Derecho concursal iberoamericano realidad y perspectivas, obra conmemorativa al XV aniversario del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal”.
- Barreiro, M. G. y Truffat E. D. (2008). “Los acreedores involuntarios: Una cuestión que ronda las puertas del debate concursal - La Ley 2008”.
- *C. Apel. Civ. y Com., Córdoba, Tercera Nom., “Peuso Sociedad Anónima/ gran concurso preventivo certificación tardía (arts. 260 y 56, LCQ) iniciado por Ríos, Juan Francisco”, 28/11/2006, en Microjuris, MJ-JU-M-20238-AR/MJJ 20238.*
- *C. Civ. y Com., Rosario, Sala III, “A.D.O.S. Rosario concurso preventivo s/ verificación tardía promovida por Vega Fabián Nahuel y otra” Expte. 323/2010, auto N° 195, 19/06/2012 –Inédito-*
- Casadio Martínez, C. (2007). “Acreedores involuntarios: ¿se abrió el cielo? Resoluciones alternativas de conflictos en la crisis de la empresa y el consumidor.
- Chiavassa, E. N. y Ruiz, S. G. (2009). “Créditos de origen extraconcursal - VII Congreso Argentino de derecho concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la insolvencia, Mendoza.
- *CNCom., Sala A, “Jardín de infantes y escuela De la Aldea S.A. S.R.L. s/ concurso preventivo, Incidente de verificación de crédito por Vicente Guzmán Benito y otro”, 30/12/2010, en Microjuris MJ-JU-M-63774-AR/MJJ63774.*
- *CNCom., Sala D, “Amancay S.A.I.C.A.F.I s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de Crédito de Molina, Silvio”, 25/10/2018, en La Ley On Line, cita on line AR/JUR/81378/2018.*

- Córdoba, J. C. (3 de abril de 2007). “*La Nación c. La Razón. Tribunal arbitral.*”. Fallos DIPr. <http://fallos.diprargentina.com/2007/04/la-nacin-c-la-razn-tribunal-arbitral.html>
- Dasso, A. A. (2009). “El acreedor involuntario: el ultimo desafío al derecho concursal” conferencia dictada en el “VII Congreso Argentino de Derecho Concursal y V Congreso Iberoamericano sobre la Insolvencia”.
- Dasso, A. G. (2002) La contrarreforma de la ley de quiebras en la emergencia. Ley 25.589, en L.L. 2002-C-1313.
- Gerbaudo, G. (17 de septiembre de 2019). “*La prescripción concursal y los juicios extraconcursoales. Cómputo del plazo semestral previsto en el art. 56 de la L.C.*”. DPI Cuántico. Derecho para innovar. [https://dpicuantico.com/area\\_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-comercial-economico-y-empresarial-nro-221-18-09-2019/#\\_ftn7](https://dpicuantico.com/area_diario/doctrina-en-dos-paginas-diario-comercial-economico-y-empresarial-nro-221-18-09-2019/#_ftn7)
- Gerbaudo, G. (2016). Impacto del Código Civil y Comercial en el derecho concursal, Buenos Aires, Astrea.
- Gerbaudo, G. (abril 2014). “El contrato de cuenta corriente bancaria frente al concurso preventivo del cuentacorrentista” en Microjuris MJ-DOC-6653-AR/ MJD 6653.
- Gerbaudo, G. (junio de 2012). “APROXIMACIONES A ALGUNAS CUESTIONES QUE CONFORMAN LA ACTUAL AGENDA DEL DERECHO CONCURSAL”. Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE).
- Micelli, M. I. (2011). “Las nuevas tutelas diferenciadas del derecho concursal. Los acreedores involuntarios, LLLitoral 2011.
- Micelli, M. I. (Noviembre de 2021). “El reconcursoamiento del concurso preventivo: El Lecho de Procusto”. *LA LEY Litoral*.
- Parellada, Carlos A., “El acreedor por daños extracontractuales en el proceso concursal – La Ley 05/2009”.
- Pulgar Ezquerro, J. (Enero – febrero 2012). Reforma concursal, satisfacción de los acreedores y reestructuración de las empresas en crisis, en “El Notario del

Siglo XXI". *Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, N° 41. [www.elnotario.com](http://www.elnotario.com)

- PULGAR EZQUERRA, Juana, Reforma concursal, satisfacción de los acreedores y reestructuración de las empresas en crisis, en "El Notario del Siglo XXI", *Revista on line del Colegio Notarial de Madrid*, N° 41, enero-febrero 2012, en [www.elnotario.com](http://www.elnotario.com).
- S/a. (13 de septiembre de 2009). "La liquidación fija el plazo para verificar". *Diario Judicial*. [https://www.diariojudicial.com/nota\\_amp/84424](https://www.diariojudicial.com/nota_amp/84424)
- Truffat, E. D. (Mayo 2021). "El concurso del concurso". *Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)*. N° 402.
- Vedrovnik, M. E. (2006). "¿Puede acceder al crédito en las entidades financieras el concursado preventivamente?". Ponencias del VI Congreso Argentino de Derecho Concursal y IV Iberoamericano sobre la Insolvencia. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Rosario y Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Rosario, Universidad Católica Argentina.
- Vítolo, D. R. (2003). *El nuevo régimen concursal*, Buenos Aires, Ad Hoc.
- Vítolo, D. R. (2007). *Concursos y quiebras*, Buenos Aires, Ad Hoc.
- Vítolo, D. R. (2008). *Elementos del derecho concursal*, 2º ed., Buenos Aires, Ad Hoc.
- Vítolo, D. R. (2015). *El financiamiento de las empresas que atraviesan procesos de crisis*, en "Estudios de Derecho Empresario", Córdoba, Departamento de Derecho Comercial y de la Navegación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Córdoba, Instituto de la Empresa de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Volumen 6.
- Vítolo, D. R. (2016). "La evolución del régimen de privilegios en la ley de concursos y quiebras. De un orden cerrado estable, a un orden poroso inestable, artículo remitido a la Revista Jurídica El Derecho para su publicación, 2016"

- Vítolo, D. R. (mayo 2006). Posfinanciamiento de empresas en crisis: la crisis después de la crisis, en “Doctrina Societaria y Concursal”, Buenos Aires, Errepar, Buenos Aires, N° 222.